

**EXPEDIENTE: HCEO/LXVI/CPAPJ/019/2025**

**DICTAMEN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN  
Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO  
POR LA QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 298  
DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

**HONORABLE ASAMBLEA**

A la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se turnó para su estudio y la elaboración del dictamen correspondiente la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforma la Fracción IV del Artículo 298 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca**, presentada por las Diputadas **Elvia Gabriela Pérez López, Eva Diego Cruz y Melina Hernández Sosa**, integrantes del grupo parlamentario del **Partido Verde Ecologista de México** de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Oaxaca.

Las Diputadas y Diputado integrantes de la Comisión, con fundamento en los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI Y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, formulamos el presente dictamen con base en los antecedentes y consideraciones siguientes:

**METODOLOGÍA**

- I. En el Capítulo de Antecedentes, se hace constar el inicio del proceso legislativo de los trabajos previos por la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, así como la fecha de recepción y turno de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforma la Fracción IV del artículo 298 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para la elaboración del dictamen correspondiente.
- II. En relación al Capítulo de Contenido de la Iniciativa, se sintetizarán las razones medulares que motivaron la presentación de la Iniciativa, así como los motivos y fundamentos contenidos en el dictamen.
- III. En el Capítulo de consideraciones, la Comisión expresa los argumentos de valoración de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforma la Fracción IV del artículo 298 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, los motivos que

sustentan su decisión, las razones y fundamentos para emitir el sentido del Dictamen.

- IV. Por último, en el Capítulo Texto Normativo y Regimen Transitorio, la Comisión dictaminadora presenta la reforma y efectos del decreto planteado para su entrada en vigor.

## **I. ANTECEDENTES**

1. El día 31 de enero de 2025, la Diputada Elvia Gabriela Pérez López, presentó ante el Congreso del Estado, una Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforma la Fracción IV del artículo 298 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.
2. Posteriormente con fecha 04 de febrero de 2025, en sesión ordinaria del primer periodo ordinario de sesiones correspondiente al primer año de ejercicio legal de la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, se dio cuenta con la Iniciativa, acordándose el turno a la Comisión, para su estudio, análisis y dictamen correspondiente.
3. Mediante oficio de número LXVI/A.L./COM.PERM./448/2025, el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, Lic. Fernando Jara Soto, remitió a la Presidencia de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, la Iniciativa para la elaboración del Dictamen correspondiente.
4. Los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, se reunieron con la finalidad de emitir el dictamen de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforma la Fracción IV del artículo 298 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

## **II. CONTENIDO DE LA INICIATIVA**

El día 04 de febrero del año 2024, la presidencia de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado, ordenó turnar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforma la Fracción IV del artículo 298 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, a la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, para su análisis y dictaminación, misma que indica lo siguiente:



**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, integró en su artículo 3, párrafo 1 que "... en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, deberán realizar una consideración primordial para ese grupo etario, para así consolidar la prevalencia del interés superior del niño".**

México, ratificó la Convención sobre los Derechos del Niño en 1990, sin embargo, fue hasta 2011 que incorporó el principio del interés superior de la niñez en el artículo 4o. de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, al especificar en el párrafo décimo, décimo primero y décimo segundo, lo siguiente:

**En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.**

**Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.**

**El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.**

**La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (LGDNNA), reconoce su carácter de titulares de derechos. Los artículos 2, párrafos segundo y tercero; 17 y 18 prevén que el interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial.**

**La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversas jurisprudencias relativas a ese principio entre las que destacan las registradas con el número 2006011, 20009010 y la tesis número 2008546. En general esos criterios enfatizan que, los tribunales y las dependencias del Estado, deberán siempre en sus resoluciones atender al interés superior de la niñez y adolescencia, y considerar la opinión de las niñas, niños y adolescentes en cualquier decisión que les afecte, acentuando la obligación del juez(a) de examinar las circunstancias específicas de cada asunto para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para la niña, niño o adolescente.**

**Por lo que, entendemos que, el interés superior de niñas, niños y adolescentes es un principio de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), cuya aplicación busca la mayor satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes, su aplicación exige adoptar un enfoque basado en derechos que permita garantizar el respeto y protección a su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.**

**Las niñas, niños y adolescentes están en proceso de formación y desarrollo, por sus características particulares dependen de las personas responsables de su cuidado para la realización de sus derechos; sin embargo, esta circunstancia puede llegar a limitar sus posibilidades de defender sus intereses. Todos los órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas y órganos legislativos tanto del orden federal y local tienen la obligación de hacer prevalecer en todo asunto donde intervengan menores, el interés superior como una consideración primordial y promover, respetar, proteger y garantizar los derechos**

# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



*de las personas menores de edad de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*

*Como parte esencial en el desarrollo de las y los menores, existen figuras jurídicas como lo son los “alimentos”, que, en nuestra legislación estatal se encuentra regulados en el Código Familiar para el Estado de Oaxaca, definiéndolo de la siguiente manera:*

**Artículo 155.-** Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad, los gastos de embarazo y parto. Respecto de las niñas, niños o adolescentes los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación del alimentario y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

También comprenden las atenciones a las necesidades psíquicas, afectiva y de sano esparcimiento y en su caso, los gastos de funerales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de diversas jurisprudencia y tesis ha fijado algunos precedentes, como lo son:

**El derecho de alimentos** es la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista para exigir a otra, deudor alimentario, lo necesario para vivir como consecuencia del parentesco consanguíneo, de la adopción, del matrimonio, del divorcio o del concubinato.<sup>1</sup>

**El derecho a los alimentos** se origina en el deber ético de solidaridad que debería de existir entre los integrantes de un mismo grupo familiar. Este deber de solidaridad es particularmente relevante cuando está en juego la satisfacción de las **necesidades básicas** de uno de los miembros de una familia.<sup>2</sup>

Ese razonamiento encuentra cabida en la doctrina constitucional que hemos establecido en la Primera Sala, en torno a los principios de proporcionalidad y necesidad que debe respetar cualquier obligación alimentaria.

Con el fin de garantizar la satisfacción de las necesidades de quienes lo requieren, el derecho ha reconocido este deber ético elevándolo a la categoría de obligación jurídica, y le ha dado el efecto de trascender el **vínculo familiar para que la obligación subsista aún disuelta esta unión** —como es el caso del divorcio o de la separación de los concubinos—. Protegiendo esta finalidad, el Estado garantiza que se otorguen alimentos a los integrantes de una familia que encuentren en imposibilidad real de obtenerlos.<sup>3</sup>

En este contexto, la obligación de dar alimentos constituye un deber de solidaridad indispensable para garantizar la satisfacción de las necesidades básicas del individuo. Así, tanto el nacimiento como la subsistencia de la obligación encuentran razón de ser en la debida solidaridad que se espera de una persona, con relación a un integrante de su grupo familiar, quien padece la imposibilidad de procurarse alimentos por sí mismo.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Idénticas consideraciones se sostuvieron en las contradicciones de tesis 389/2011 y 148/2012 resueltas por la Primera Sala.

<sup>2</sup> Tesis 1a./J. 19/2011 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro VII, abril de 2012, tomo 1, página 291, de rubro: “ALIMENTOS. EN LOS JUICIOS DE NULIDAD DE MATRIMONIO FUNDADOS EN LA EXISTENCIA DE MATRIMONIO PREVIO, ES PROCEDENTE EL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE ACTUÓ DE BUENA FE (LEGISLACIONES DEL ESTADO DE MÉXICO Y DEL DISTRITO FEDERAL).

<sup>3</sup> Al respecto, véanse las resoluciones recaídas a la contradicción de tesis 148/2012 y al amparo directo en revisión 4607/2013.

<sup>4</sup> Véase la sentencia recaída al amparo directo en revisión 4607/2013, op. cit.

# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



**LXVI**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

Derivado de lo anterior, entendemos que, el derecho a los **alimentos es de orden público**, irrenunciable y que comprende todo aquello que satisface las necesidades de desarrollo, dignidad y calidad de vida de los individuos o miembros de la familia.

Para el caso en particular otro concepto fundamental que nos ocupa es la **patria potestad**, que, de conformidad a lo establecido por el Código Familiar para el Estado de Oaxaca, la define de la siguiente manera:

Artículo 264.- La patria potestad es el **conjunto de derechos** y deberes que la ley impone a los progenitores para atender la crianza, la protección y la educación de sus hijos e hijas menores de edad y favorecer el desarrollo integral de sus potencialidades. Es de orden público y se ejerce atendiendo al interés superior de la infancia e implica un respeto mutuo entre progenitores e hijos.

Los hijos, cualesquiera que sean su estado, edad y condición, deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

En este sentido, citamos la Jurisprudencia 1a./J. 42/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 563, registro: 2009451, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**"PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.** La configuración actual de las relaciones paterno filiales ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno filial, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno filiales y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez.

De lo anterior, entendemos que, la **institución de la patria potestad ha sido definida como la regulación jurídica de los deberes y derechos** que se reconocen a los **padres y madres** en la legislación civil y/o familiar sobre las y los hijos y sus bienes, es una función de los padres, establecida sobre todo en interés de los hijos y que consiste esencialmente en cuidar de sus personas y bienes.

Ahora bien, la patria potestad se configura como una función que se les encomienda a los padres y madres en beneficio de los hijos e hijas y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de éstos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno filial, acentuándose también la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicho instituto en consideración prioritaria del interés superior de niños, niñas y adolescentes.

# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



**LXVI**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

Por cuanto hace a los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad, destaca el deber de protección integral del niño, niña o adolescente en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección, que encuentran sus límites en el bienestar físico y mental del niño, niña o adolescente; luego entonces el deber de proveer alimentos resulta esencial para la supervivencia y misma de las infancias.

De lo expuesto anteriormente, somos sabedores, que, ante cualquier acción y ejercicio que realizan las autoridades o los poderes públicos, estos deben velar siempre por el principio del interés superior de las infancias y adolescencias, por ello el interés superior debe ser la consideración primordial en la toma de decisiones relativas a niñas, niños y adolescentes, "por tanto se debe conceder más importancia a lo que sea mejor para el niño o niña".

Toda niña, niño o adolescente tiene el derecho de crecer en un núcleo que le proporcione, cuidados, amor, la satisfacción de sus necesidades como la alimentación, salud, educación, y su sano espaciamiento, por lo cual el Estado, tiene la obligación de respetar y hacer respetar los derechos humanos consagrados en nuestra constitución, así como velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, así facilitar a las y los ascendientes, padres, o tutores el cumplimiento de estos derechos.

Dicho lo anterior, la legislación jurídica nacional y estatal, contempla causales por las cuales la patria potestad se puede perder, es así que el Código Familiar local, establece las siguientes:

Artículo 298.- La patria potestad se pierde:

I. Cuando el que la ejerce es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado, dos o más veces, a pena privativa de libertad mayor de dos años;

II. Cuando por las costumbres depravadas de quienes la ejercen, malos tratamientos, abandono de sus deberes, violencia vicaria, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, o la moralidad de los hijos, aun cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley penal. Se entiende por maltrato todo acto u omisión dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, psicoemocional o sexualmente al hijo o hija sujeto a la patria potestad;

III. Por la exposición que el que, o los que, ejerzan la patria potestad hicieren de los sujetos a ella, o porque los dejen abandonados por más de seis meses.

IV. Por incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días sin causa justificada.

De lo anterior advertimos que, la fracción IV establece una temporalidad muy prolongada, en el incumplimiento del deber de dar alimentos, es decir las niñas, niños y adolescentes no pueden permanecer tanto tiempo sin recibir "alimentos", que como ya se manifestó comprende todo lo necesario para su subsistencia.

En nuestra labor como integrantes de esta Sexagésima Sexta Legislatura, los suscriptores estimamos necesario reformar la fracción IV del artículo 298 del Código Familiar de nuestro Estado, lo anterior, con la finalidad de no dejar en desprotección jurídica, las infancias y adolescencias de nuestra entidad por largos períodos de tiempo.

Consideramos que, el legislador al establecer una temporalidad de 90 días, tiempos que a nuestro juicio es muy prolongado, en su momento previó que, durante ese lapso de tiempo pudieran acontecer supuestos e

# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



**LXVI**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

*imprevistos que pudieran afectar el cumplimiento de dicha obligación, como por ejemplo que, el deudor alimentario perdiera su fuente laboral, o que eventualmente tuviera alguna complicación médica que tuviera que ser atendida con urgencia, y que dicha circunstancia implica el pago de una cuantiosa cantidad económica, ante ello suponemos sin conceder que, el legislador estimó oportuno y justificado, establecer un plazo prolongado de 90 días para que, ante esos supuesto de fuerza mayor y ante la omisión del deber de dar alimentos, el deudor alimentario tenga la capacidad, de buscar otras fuentes de ingresos a fin de no dejar desprotegido y en estado de vulnerabilidad a quien tenga la obligación de dar alimentos.*

*Sin embargo, sustentamos nuestra propuesta jurídica, en un estado de necesidad justificante de quien tenga el derecho a recibir alimentos (infancias), pues con independencia de los factores o situaciones que pudieran impedir u obstaculizar su cumplimiento, el plazo de noventa días, es excesivo, por ello la necesidad de reducir esta temporalidad 60 días, en atención al principio de mínimo vital e intereses superior de las infancias.*

*Como ha quedado claro, la institución de la patria potestad permite transitar hacia un modelo de responsabilidad parental, donde los padres y las madres son reconocidas por la ley como aquellas personas que tienen el “privilegio” de ejercer las funciones parentales esenciales: guiar y orientar a los niños y a las niñas. Sin embargo, el ejercicio de dicho privilegio conlleva una serie de deberes u obligaciones legales para los padres y madres respecto a la crianza y cuidado de los hijos e hijas, lo que significa que más que una sanción al progenitor incumplido, debe entenderse como una medida de protección de la o el menor y, por ende, debe ser adoptada en beneficio de los mismos, puesto que la intención del legislador no fue sancionar la infracción de los deberes a cargo del padre, sino fundamentalmente proteger a las infancias y adolescencias.*

*La pérdida de la patria potestad no es una medida que tiene por objeto castigar a los progenitores, sino que a través de ésta se pretende defender los intereses del niño, niña o adolescente en aquellos casos en los que su bienestar se garantiza mejor cuando los padres no ejercen el privilegio que implica dicha institución.*

*Ahora bien, como nos ha quedado claro, el Estado debe proveer lo necesario para lograr el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos, por ello, las autoridades y los poderes, como en el caso particular acontece, deben considerar el establecer todas aquellas medidas necesarias, para privilegiar el interés superior de las infancias, en el caso que nos ocupa, por encima del incumplimiento al deber de dar alimentos. Estimamos que con esta reforma de reducir de 90 a 60 días el plazo para que el deudor alimentario pierda la patria potestad por incumplimiento a suministrar alimentos, privilegiaremos el interés superior de la niñez y su correcto desarrollo integral de todas las infancias.*

*En consecuencia y derivado de lo anterior la presente propuesta de reforma al Código Familiar para el Estado de Oaxaca, por lo siguiente:*

- *Es acorde a los tratados internacionales, la Constitución Federal y local, así como al Código Familiar para el Estado de Oaxaca,*
- *Es acorde al principio del interés superior de la niñez,*
- *Tutela y protege los Derechos Humanos de las infancias y adolescencias*
- *Procura garantizar el derecho a los alimentos así y todos los servicios básicos que requieren las niñas, niños y adolescentes para su subsistencia.*

# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



**LXVI**  
**LEGISLATURA**  
H. CONGRESO DEL  
ESTADO DE OAXACA

Las reglas y normas de convivencia que rigen las relaciones e interacciones de la sociedad deben ser acorde a las realidades actuales, siempre privilegiando en todo momento el respeto a los derechos humanos y la no discriminación.

Debemos todas y todos atender al carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como un mandato expreso de la Constitución Federal, el cual se reconoce en su artículo 4, mismo que establece que, en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena los derechos de las infancias. Es así como, el principio de interés superior otorga a la niñez y a la adolescencia un trato preferente, con la finalidad de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, por lo que, toda niña, niño y adolescente en el Estado oaxaqueño, tiene derecho a no dejar de percibir los alimentos y crecer en el seno de una familia que le proporcione todo lo necesario para su pleno desarrollo.

Por lo anteriormente expuesto, consideramos viable jurídicamente la presente propuesta de reforma al Código Familiar, porque en primer momento, es acorde y atiende al carácter prevalente de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, bajo el principio del interés superior del menor. Mismo principio que se reconoce expresamente en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. Así mismo la doctrina de la SCJN, ha sido implacable en establecer que la Constitución y los tratados internacionales, exigen un trato diferente, especial y prioritario de los derechos de los niños, cuyo ejercicio debe asegurarse a través de una protección intensa y reforzada. Es así que el interés superior del menor debe prevalecer en cualquier contienda y ámbito jurídico donde se vean involucrados sus derechos humanos fundamentales.

En segundo lugar, el derecho a percibir los alimentos está consagrado en el artículo 4 de la Constitución Federal, esta obligación alimentaria debe respetar el principio de proporcionalidad, en el caso de los alimentos, se traduce en un deber de tomar en consideración las circunstancias del caso en particular, con objeto de que no se fije una carga desproporcionada o irracional sobre el deudor alimentario, pues como es sabido la finalidad primordial de los alimentos es solventar las necesidades básicas de las niñas, niños y adolescentes, por esa razón, es preciso que todo deber alimentario se encuentre en estrecha concordancia con las circunstancias reales de la relación familiar de que se trate.

Como ha quedado claro, la patria potestad tiene un indudable carácter de función tutelar, de deber y protección, establecida en beneficio de las y los hijos y, por ello, cuando la conducta de los progenitores ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del niño, niña o adolescente, cabe privar o suspender a aquellos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con lo que establezcan las leyes.

Por ello, desde este poder legislativo, acordes a la facultad que tenemos, de establecer las medidas necesarias para privilegiar el interés superior de la niñez y su correcto desarrollo integral y afin de que, los ascendientes cumplan con las obligaciones que tienen hacia los niños, niñas y adolescentes proponemos la reducción del plazo antes multicitado. Como legisladoras, nuestro deber es realizar las reformas y adiciones necesarias a fin de adecuar el marco normativo de la entidad, que responda a las dificultades y retos que la población oaxaqueña presenta actualmente, Oaxaca ha sido un Estado Vanguardista en el ámbito jurídico, con iniciativas como estas reafirmamos nuestro compromiso de trabajar arduamente por el beneficio de las y

los oaxaqueños, sobre todo cuando se trata de un sector poblacional de suma importancia, como lo son nuestras infancias y adolescencias.

Cualquier niña, niño y adolescente, en nuestro Estado tiene el derecho de recibir, todo lo necesario para su pleno desarrollo, esencialmente, la alimentación, la vivienda, los servicios de salud y la educación, en nuestra labor legislativa, hemos considerado urgente reformar la fracción IV, del artículo 298 de nuestro Código Familiar, con el objetivo de no dejar en un estado de necesidad prolongada a nuestros infantes y adolescentes, pues estimamos que el reducir el plazo, el compromiso que tienen los deudores alimentarios, con sus acreedores sería mayor.

El plazo establecido de pérdida de la patria potestad por incumplimiento de la obligación alimentaria establecido en el artículo 298 fracción V, como lo hemos precisado, es a nuestro juicio excesivo, pues ninguna persona podría sobrevivir ni tener un correcto desarrollo integral, sin comer, sin tener donde dormir, sin tener ropa para vestirse o sin recibir algún servicio médico cuando se requiere, no podemos ser omisos ante estas circunstancias que afectan gravemente a un sector poblacional de interés prioritario.

La irresponsabilidad alimentaria ha sido un problema social no solo en nuestro país, si no también en nuestro Estado, por lo que, las autoridades y poderes públicos, se han visto en la necesidad de realizar acciones para contravenir esta problemática, un ejemplo de ello es que de conformidad al artículo 135 Bis de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se establece que los Tribunales Superiores de las entidades federativas suministrarán, intercambiarán, sistematizarán, consultarán, analizarán y actualizarán la información que se genere sobre el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, mediante sistemas e instrumentos tecnológicos del Sistema Nacional DIF, para que con ella integre el Registro; el cual, difundirá la calidad de Persona Deudora Morosa que será pública con base en lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

El Estado mexicano ha desarrollado diversas políticas públicas, con la finalidad de evitar que las personas incumplan con las obligaciones alimentarias; concentrando la información de deudores y acreedores de obligaciones alimentarias, a fin de dar efectiva protección y restitución de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

Concluyendo, ante las altas cifras de deudores alimentarios y con el objetivo de proteger a nuestras infancias y adolescencias, consideramos que, desde este Poder Legislativo de nuestro Estado, realicemos las reformas necesarias a manera de prevención, para que los titulares de la patria potestad hagan todo lo necesario para cubrir con su obligación, a fin de no perder este Derecho esencial en la institución de la familia en nuestra legislación estatal.

Quienes integramos esta Sexagésima Sexta Legislatura, tenemos la obligación de actualizar el marco jurídico a efecto de proteger a la ciudadanía de nuestro Estado. Por ello, debemos coadyuvar al cumplimiento de los objetivos planteados en la Agenda 2030 y lo establecido en la Constitución Federal y Local, para realizar acciones que propicien y respeten el principio superior de la niñez y el cumplimiento del deber alimenticio.

Derivado de lo anterior, resulta válido que el Estado a través de este Poder legislativo y ante la creciente irresponsabilidad de los deudores alimentarios, estimamos oportuno, a fin de velar por los derechos mencionados, se provean las medidas necesarias a fin de no dejar en desprotección a nuestras infancias y adolescencias.

### III. CONSIDERACIONES

HOJA 9 DE 26



---

**PRIMERA. DE LA COMPETENCIA.**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la Comisión es competente para dictaminar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforma la Fracción IV del artículo 298 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca; por lo que en ejercicio de sus atribuciones se abocaron al análisis, estudio y valoración de la Iniciativa referida.

**SEGUNDA. RAZONES QUE FUNDAMENTAN LA DECISIÓN DEL DICTAMEN.**

1. Para poder entrar al estudio de la iniciativa de referencia, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, debemos de realizar un análisis mismo que se dividirá en los siguientes apartados:

- I. Principio: Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes;
- II. La Patria Potestad a la luz del Interés Superior de la Niñez y el modelo de responsabilidad parental;
- III. La pérdida de la Patria Potestad como consecuencia del incumplimiento de obligaciones alimentarias de los padres hacia sus hijos e hijas, y
- IV. El Derecho de Convivencia del Niño, Niña y Adolescente.

**I. Principio: Interés Superior de los Niños, Niñas y Adolescentes<sup>5</sup>.**

Este Principio encuentra su fundamento en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, dicho precepto en lo que interesa, establece lo siguiente:

*"Artículo 4º.- [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. [...]"*

---

<sup>5</sup> Sentencia recaída al amparo directo en revisión 979/2024, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

Este interés, también se encuentra reconocido en el artículo 3, apartado 1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, pues en él se indica lo siguiente:

*"Artículo 3. 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño."*

De lo dispuesto en esos preceptos, se advierte que en cualquier decisión, actuación o medida que involucre a la niñez, el Estado a través de sus diversas autoridades, tiene la ineludible obligación de atender el interés superior de la niñez; sin embargo, dichas disposiciones, no precisan qué es lo que debe entenderse por ese interés.

No obstante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el interés superior de la infancia constituye una pauta que se debe tomar en consideración en cualquier decisión, actuación o medida en que se vea involucrado un menor; por tanto, dicho interés se erige como una obligación que asume el Estado a través de todas sus autoridades, para asegurar que en el ámbito de sus respectivas competencias, todas las normas, asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se involucre a la niñez, se garantice y asegure que todos los niños y niñas disfruten y gocen de todos los derechos humanos que les asisten, especialmente aquéllos que resultan indispensables para su óptimo desarrollo, así mismo también ha señalado que, del principio de referencia, se desprende la necesidad de considerar al interés superior de la infancia como un criterio rector no sólo en la elaboración de las normas, sino también en la interpretación y aplicación de las mismas, a fin de que, en todos los órdenes relativos a la vida del niño o niña, puedan gozar y ejercer plenamente de sus derechos.

En esa tesitura, tanto el legislador al momento de elaborar las normas que inciden en los derechos de la infancia, como el juzgador al momento de interpretar o aplicar esas normas, están obligados a tomar en cuenta este principio, a fin de que en todo momento se potencialice la protección integral de los niños y niñas, evitándoles cualquier afectación, lo que se traduce en la obligación de que al ponderar sus intereses frente a los intereses de terceros, cuiden de no restringir aquéllos derechos cuya naturaleza implica el goce esencial de los derechos de la infancia.

En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que decidir una controversia que incide sobre los derechos de un menor, deben tener en cuenta que los menores de edad requieren una protección legal reforzada, y que la única manera de brindarles dicha protección, implica tener en cuenta todos sus derechos y el rol que juegan en la controversia sometida a su consideración, a fin de garantizar el bienestar integral del menor, teniendo presente que ese bienestar sólo se alcanza cuando se garantiza al menor el disfrute pleno y efectivo de

---

todos sus derechos; y como consecuencia, se le protege de manera integral logrando el desarrollo holístico del mismo.

En efecto, en mayo de dos mil trece, la Organización de las Naciones Unidas por medio del Comité de los Derechos del Niño, emitió la observación general número 14 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial<sup>6</sup>, esto a fin de explicitar el alcance del párrafo 1, del artículo 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño. En dicho documento se establece claramente que el objetivo del interés superior del infante es garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos en la Convención, así como el desarrollo holístico del menor, desarrollo que de acuerdo a la diversa observación general número 5 del mismo Comité<sup>7</sup>, abarca el desarrollo físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social del niño.

En consecuencia, el interés superior de la infancia implica garantizar que ninguno de sus derechos se vea perjudicado por una norma o interpretación negativa de la misma, esto es, la plena aplicación del principio relativo al interés superior del menor exige adoptar un enfoque basado en los derechos de la infancia, en el que colaboren todos los intervenientes a fin de garantizar la integridad física, psicológica, moral y espiritual del infante y promover su dignidad humana.

En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el interés superior del menor es un principio regulador de la normativa de los derechos del niño, el cual se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de las niñas y los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades<sup>8</sup>.

Y que la prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de la infancia y la adolescencia, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad<sup>9</sup>, de lo cual se puede concluir que no hay duda respecto a que el interés superior de la infancia consiste en un principio insoslayable tanto para el legislador como para el juzgador encargado de analizar las problemáticas jurídicas que inciden directa o indirectamente en el grupo de la infancia o bien en un niño o niña determinado.

---

<sup>6</sup> Disponible en: [http://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14\\_sp.pdf](http://www2.ohchr.org/English/bodies/crc/docs/GC/CRC.C.GC.14_sp.pdf)

<sup>7</sup> Disponible en: <http://www1.umn.edu/humanrts/crc/spanish/Sgeneralcomment5.html>

<sup>8</sup> Corte IDH. Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012 Serie C No. 246, Párrafo 126; y Caso Atala Riff y Niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, Párrafo 109.

<sup>9</sup> Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, Párrafo 408



En esa virtud, si el interés superior de la infancia radica en que cualquier decisión que se tome en torno a ella, debe ser acorde con lo que más convenga a sus intereses, ello implica que para poder cumplir con esa obligación, en primer lugar es necesario tener presente cuáles son los derechos que la Constitución y los Tratados Internacionales reconocen a su favor, después es preciso que esos derechos se interpreten y apliquen en forma adecuada, es decir, de la manera que más favorezca las prioridades de los infantes, teniendo siempre en cuenta su condición personal, a efecto de salvaguardar su sano desarrollo en todos los ámbitos posibles, como son el físico, el mental, espiritual, moral, psicológico y social, pues es evidente que por su falta de madurez física y mental, los menores requieren de cuidados especiales y una protección legal reforzada. Lo anterior implica que en un juicio en el que se discuten derechos de menores como ocurre en el caso; el juzgador a efecto de salvaguardar el interés superior de la infancia, también está constreñido a atender todas las circunstancias o hechos que en el caso concreto se relacionen con la niñez, ya sea que éstas formen parte de la litis o vayan surgiendo durante el procedimiento, para lo cual también puede recabar, repetir o perfeccionar las pruebas que estime conducentes.

Atendiendo a lo anterior, es evidente que si bien el interés superior de la infancia obliga a todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias a proteger y preservar los derechos de los menores a fin de resolver lo que resulte más favorable a sus intereses, también lo es que debido a ello, el interés superior de la infancia constituye un concepto jurídico indeterminado, pues en cada caso concreto el juzgador debe analizar los hechos y circunstancias que rodean al menor, a fin de que resuelva lo que más convenga a dicho menor.

Respecto al tema relativo del interés superior de la infancia resultan orientadores los criterios que se contienen en las jurisprudencias 1a./J. 25/2012 (9a.), 1a./J. 18/2014 (10a.) y 1a./J. 44/2014 (10a.), cuyo contenido y datos de publicación en el Semanario Judicial de la Federación (electrónico), son los siguientes:

*"Época: Décima Época, Registro: 159897, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 25/2012 (9a.), Página: 334."*

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO.** En términos de los artículos 4o., párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales, en todas las medidas que tomen relacionadas con los menores, deben atender primordialmente al interés superior del niño; concepto que interpretó la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia contenciosa aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



"Época: Décima Época, Registro: 2006011, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.), Página: 406.

**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL.** En el ámbito jurisdiccional, el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión."

"Época: Décima Época, Registro: 2006593, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 44/2014 (10a.), Página: 270.

**INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONFIGURACIÓN COMO CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO Y CRITERIOS PARA SU APLICACIÓN A CASOS CONCRETOS.** Resulta ya un lugar común señalar que la configuración del interés superior del menor, como concepto jurídico indeterminado, dificulta notablemente su aplicación. Así, a juicio de esta Primera Sala, es necesario encontrar criterios para averiguar, racionalmente, en qué consiste el interés del menor y paralelamente determinarlo en concreto en los casos correspondientes. Es posible señalar que todo concepto indeterminado cabe estructurarlo en varias zonas. Una primera zona de certeza positiva, que contiene el presupuesto necesario o la condición inicial mínima. Una segunda zona de certeza negativa, a partir de la cual nos hallamos fuera del concepto indeterminado. En tercer y último lugar la denominada zona intermedia, más amplia por su ambigüedad e incertidumbre, donde cabe tomar varias decisiones. En la zona intermedia, para determinar cuál es el interés del menor y obtener un juicio de valor, es necesario precisar los hechos y las circunstancias que lo envuelven. En esta zona podemos observar cómo el interés del menor no es siempre el mismo, ni siquiera con carácter general para todos los hijos, pues éste varía en función de las circunstancias personales y familiares. Además, dicha zona se amplía cuando pasamos -en la indeterminación del concepto- del plano jurídico al cultural. Por lo anterior, es claro que el derecho positivo no puede precisar con exactitud los límites del interés superior del menor para cada supuesto de hecho planteado. Son los tribunales quienes han de determinarlo moviéndose en esa "zona intermedia", haciendo uso de valores o criterios racionales. En este sentido, es posible señalar como criterios relevantes para la determinación en concreto del interés del menor en todos aquellos casos en que esté de por medio la situación familiar de un menor, los siguientes: a) se deben satisfacer, por el medio más idóneo, las necesidades materiales básicas o vitales del menor, y las de tipo espiritual, afectivas y educacionales; b) se deberá atender a los deseos, sentimientos y opiniones del menor, siempre que sean compatibles con lo anterior e interpretados de acuerdo con su personal madurez o discernimiento; y c) se debe mantener, si es posible, el statu quo material y espiritual del menor y atender a la incidencia que toda alteración del mismo pueda tener en su personalidad y para su futuro. Asimismo, es necesario advertir que para valorar el interés del menor, muchas veces se impone un estudio comparativo y en ocasiones beligerante entre varios intereses en conflicto, por lo que el juez tendrá que examinar las circunstancias específicas de cada caso para poder llegar a una solución estable, justa y equitativa especialmente para el menor, cuyos intereses deben primar frente a los demás que puedan entrar en juego, procurando la concordancia e interpretación de las normas jurídicas en la línea de favorecer al menor, principio consagrado en el artículo 4o. constitucional."

---

**II. La Patria Potestad a la luz del Interés Superior de la Niñez y el Modelo de responsabilidad parental<sup>10</sup>**

La institución de la patria potestad ha sido definida como la regulación jurídica de los deberes y derechos que se reconocen a los padres y madres en la legislación civil y/o familiar sobre las y los hijos y sus bienes. En este sentido, implica el reconocimiento de estos derechos y deberes con el fin de proveer a la protección y desarrollo integral de las y los hijos menores de edad no emancipados.<sup>11</sup> Así, podemos entender que esta institución está encaminada a la protección de la niñez.<sup>12</sup>

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido reiteradamente que esta institución es creada en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, y no de sus progenitores, pues constituye una función encomendada a éstos en favor de sus hijos e hijas, para su protección, educación y formación integral.<sup>13</sup> Como se explicó en el Amparo en Revisión 518/2013<sup>14</sup>, esto es así ya que se parte de la premisa de que el niño, niña o adolescente no puede cuidarse por sí mismo o misma por lo cual necesita la educación, cuidado y protección de sus ascendientes para sobrevivir.

Al respecto, en el Amparo Directo en Revisión 348/2012<sup>15</sup>, la Primera Sala explicó que la configuración actual de las relaciones paterno-familiares ha sido fruto de una importante evolución jurídica, conforme a la cual gradualmente se ha abandonado y superado la vieja concepción de la patria potestad como el poder omnímodo de los padres y las madres sobre sus hijos e hijas.<sup>16</sup> Por tanto, la patria potestad no debe ser entendida como un poder absoluto de los progenitores sobre sus hijos e hijas, como anteriormente sucedía, sino concebirse como una función encomendada a los padres y las madres que debe operar en

<sup>10</sup> Sentencia recalda al amparo directo en revisión 001/202, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>11</sup> Cfr. Pérez Contreras, María de Montserrat, "La patria potestad", *Derecho de familia y sucesiones*, Nostra Ediciones, 2010, pág. 151.

<sup>12</sup> Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 348/2012, 5 de diciembre de 2012, pág. 66.

<sup>13</sup> Véanse las tesis aisladas de rubros PATRIA POTESTAD. EL JUEZ, AL ANALIZAR LA DEMANDA DE SU PÉRDIDA POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 373, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. [Datos de localización: Tesis aislada 1a. I/2014 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1114, registro: 2005403] y PATRIA POTESTAD. AL ANALIZAR LA DEMANDA DE SU PÉRDIDA POR ACTUALIZARSE LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL ARTÍCULO 628, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE PUEBLA, EL JUEZ DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. [Datos de localización: Tesis aislada 1a. XVI/2016 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 972, registro: 2010740]

<sup>14</sup> Resuelto en la sesión de veintitrés de abril de dos mil catorce por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebollo.

<sup>15</sup> Resuelto en la sesión de cinco de diciembre de dos mil doce por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, quien se reservó el derecho de formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebollo.

<sup>16</sup> Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 348/2012, *op.cit.*, pág. 62.

todo momento en beneficio de sus hijos e hijas.<sup>17</sup> Sobre este punto, resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**"PATRIA POTESTAD. SU CONFIGURACIÓN COMO UNA INSTITUCIÓN ESTABLECIDA EN BENEFICIO DE LOS HIJOS.** La configuración actual de las relaciones paterno-familiares ha sido fruto de una importante evolución jurídica. Con la inclusión en nuestra Constitución del interés superior del menor, los órganos judiciales deben abandonar la vieja concepción de la patria potestad como poder omnímodo del padre sobre los hijos. Hoy en día, la patria potestad no se configura como un derecho del padre, sino como una función que se le encomienda a los padres en beneficio de los hijos y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de estos últimos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-familiar, acentuándose asimismo la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicha institución en consideración prioritaria del interés del menor. Es por ello que abordar en nuestros días el estudio jurídico de las relaciones paterno-familiares y en particular de la patria potestad, requiere que los órganos jurisdiccionales partan de dos ideas fundamentales, como son la protección del hijo menor y su plena subjetividad jurídica. En efecto, por un lado, el menor de edad está necesitado de especial protección habida cuenta el estado de desarrollo y formación en el que se encuentra inmerso durante esta etapa vital. La protección integral del menor constituye un mandato constitucional que se impone a los padres y a los poderes públicos. Al mismo tiempo, no es posible dejar de considerar que el menor es persona y, como tal, titular de derechos, estando dotado además de una capacidad progresiva para ejercerlos en función de su nivel de madurez."<sup>18</sup>

Este cambio de paradigma en el entendimiento de la finalidad de la institución de la patria potestad aconteció preponderantemente gracias a la inclusión del principio del interés superior de la niñez y adolescencia en el párrafo noveno<sup>19</sup> del artículo 4º de la Constitución General, así como con la adopción de la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

Sobre ese principio, conviene recordar que el Comité para los Derechos del Niño que es el órgano encargado de la supervisión e interpretación de la Convención sobre los Derechos del Niño ha señalado que "todos los órganos o instituciones legislativas, administrativas y judiciales han de aplicar el principio del interés superior del niño estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente".<sup>20</sup>

<sup>17</sup>Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 518/2013, 23 de abril de 2014, pág. 30.

<sup>18</sup> Datos de localización: Jurisprudencia 1a./J. 42/2015 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 563, registro: 2009451.

<sup>19</sup> "Artículo 4º [...] En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano espaciamiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."

<sup>20</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 5, Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 27 de noviembre de 2003, CRC/GC/2003/5, párr. 12.



Dicho Comité también indicó que “[e]l principio de interés superior del niño se aplica a todas las actuaciones que afecten a los niños y exige medidas activas, tanto para proteger sus derechos y promover su supervivencia, crecimiento y bienestar como para apoyar y asistir a los padres y a otras personas que tengan la responsabilidad cotidiana de la realización de los derechos del niño”.<sup>21</sup>

Por tanto, en la actualidad la patria potestad no se configura como un derecho de los progenitores, sino como una **función que se les encomienda a los padres y madres en beneficio de los hijos e hijas** y que está dirigida a la protección, educación y formación integral de éstos, cuyo interés es siempre prevalente en la relación paterno-filial, acentuándose también la vigilancia de los poderes públicos en el ejercicio de dicho instituto en consideración prioritaria del interés superior de niños, niñas y adolescentes.<sup>22</sup>

Así, de conformidad con lo establecido en el referido párrafo noveno del artículo 4° constitucional, así como en el artículo 3.1<sup>23</sup> de la Convención sobre los Derechos del Niño, la aplicación del interés superior de la niñez a la institución de la patria potestad comprende las siguientes características:<sup>24</sup>

- a) Es un conjunto de facultades y deberes, de ámbito patrimonial y personal, que están enunciados legalmente en abstracto pero cuya adecuada aplicación exige su ejercicio siempre de acuerdo con la personalidad de las y los hijos;
- b) El principio de interés superior de niños, niñas y adolescentes se consagra como criterio fundamental orientador de la actuación judicial en los procedimientos que afecten a niños, niñas y adolescentes, por lo que las estipulaciones y pactos convenidos entre los padres y las madres no serán homologables si resultan lesivos para las y los hijos;
- c) La patria potestad tiene un indudable carácter de función tutelar establecida en beneficio de las y los hijos y, por ello, **cuando la conducta de los progenitores ponga o pueda poner en peligro la integridad o formación del niño, niña o adolescente, cabe privar o suspender a aquellos del ejercicio de la patria potestad de conformidad con lo que establezcan las leyes en la materia.**

<sup>21</sup> Comité de los Derechos del Niño, Observación General No. 7, Realización de los derechos del niño en la primera infancia, 20 de septiembre de 2006, CRC/C/GC/7/Rev.1, párr. 13.

<sup>22</sup> Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 348/2012, *op.cit.*, pág. 62.

<sup>23</sup> “Artículo 3. 1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. [...]”

<sup>24</sup> Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 348/2012, *op.cit.*, pág. 63.

Este nuevo entendimiento de la institución de la patria potestad permite transitar hacia un modelo de responsabilidad parental. Bajo este esquema, los padres y las madres son reconocidas por la ley como aquellas personas que tienen el "privilegio" de ejercer las funciones parentales esenciales: guiar y orientar a los niños y a las niñas. Sin embargo, el ejercicio de dicho privilegio conlleva una serie de deberes u obligaciones legales para los padres y madres respecto a la crianza y cuidado de los hijos e hijas.<sup>25</sup>

Así, doctrinalmente se ha precisado que la "responsabilidad parental busca destacar que las niñas y los niños no son una suerte de posesión a ser controlada por sus padres o madres, sino personas con derechos y expectativas de cuidado por parte de tales adultos."<sup>26</sup>

En suma, podemos referir que el modelo de responsabilidad parental se construye en torno a dos ideas centrales: *i)* las funciones parentales se refieren a las responsabilidades de los padres por sus hijos e hijas, más que a sus derechos sobre ellos o ellas; y *ii)* que la responsabilidad por la crianza de los hijos e hijas corresponde principalmente a los padres y las madres, antes bien que al Estado.<sup>27</sup> Por tanto, la patria potestad, desde su entendimiento a la luz del interés superior de la niñez, juega un papel fundamental en hacer realidad esos derechos y expectativas de cuidado de las niñas y niños por parte de sus progenitores.

### **III. La pérdida de la Patria Potestad como consecuencia del incumplimiento de obligaciones alimentarias de los padres hacia sus hijos e hijas<sup>28</sup>.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló en el Amparo Directo en Revisión 77/2012<sup>29</sup> que el Estado tiene la obligación de proteger a los niños, niñas y adolescentes de la manera más amplia posible, aceptando para ello todos los derechos que a su favor consagran los tratados internacionales.

Así, tanto de la Constitución General como de otros instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos se desprende que, atendiendo al interés superior de la niñez y adolescencia, el Estado reconoce que éstos tienen derecho a ver satisfechas de manera adecuada y oportuna todas sus necesidades de alimentación, vestido, vivienda, salud,

<sup>25</sup> Cfr. Espejo Yaksic, Nicolás, "Capítulo 1. Potestades, derechos y responsabilidades parentales: comprendiendo la responsabilidad parental", *La Responsabilidad Parental en el Derecho. Una Mirada Comparada*, Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2021, pág. 34.

<sup>26</sup> *Ibidem*, pág. 5.

<sup>27</sup> *Ibidem*, pág. 35.

<sup>28</sup> Sentencia recaída al amparo directo en revisión 001/202, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

<sup>29</sup> Resuelto en la sesión de veintiocho de marzo de dos mil doce por unanimidad de cinco votos de los Ministros: Jorge Mario Pardo Rebollo (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

educación, recreación y esparcimiento, a fin de lograr un sano desarrollo integral. Por otro lado, también en estos ordenamientos se establece que los ascendientes tienen en primer lugar el deber de preservar estos derechos.<sup>30</sup>

En la misma línea, en el Amparo Directo en Revisión 12/2010<sup>31</sup> la Primera Sala señaló que el principio del interés superior del niño debe interpretarse en conexión con los deberes constitucionales que el párrafo décimo<sup>32</sup> del artículo 4° constitucional impone a los ascendientes, tutores y custodios de los niños, niñas y adolescentes.

Entonces, si el párrafo noveno del artículo 4° de la Constitución General otorga a la niñez el “derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación” debe entenderse que los sujetos obligados en primera instancia de satisfacer este derecho son precisamente aquellas personas que tienen la relación con los niños, niñas y adolescentes descrita en el párrafo décimo del artículo 4° constitucional, es decir, sus ascendientes, tutores y custodios.

Para hacer efectivo ese binomio de derechos y obligaciones, la Primera Sala ha desarrollado una amplia jurisprudencia en torno a las consecuencias que puede implicar el incumplimiento por parte de los progenitores del deber que tienen con sus hijas e hijos de cubrir de forma adecuada y oportuna todas sus necesidades de alimentación, vestido, vivienda, salud, educación, recreación y esparcimiento, a fin de lograr un sano desarrollo integral. Especialmente, con relación a la pérdida de la patria potestad, desde la perspectiva del derecho civil.

Sobre el tema, la Primera Sala ha sostenido que el Estado debe proveer lo necesario para lograr el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos. Por ello, las autoridades legislativas pueden establecer las medidas que estimen necesarias a fin de que los ascendientes cumplan con las obligaciones que tienen hacia los niños, niñas y adolescentes y que éstos logren la plena efectividad de sus derechos, pues pueden darse casos en los que el interés superior de la niñez o su desarrollo integral se vean afectados por las conductas de sus padres y/o madres. Entonces, resulta válido que el Estado, a fin de velar por los derechos mencionados, provea medidas necesarias a fin de no llegar a un resultado inverso al establecido por el artículo 4° constitucional.<sup>33</sup>

La Primera Sala también explicó en el Amparo Directo en Revisión 12/2010 que si bien es cierto que los derechos y deberes comprendidos en la patria potestad encuentran sustento

<sup>30</sup> Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 77/2012, 28 de marzo de 2012, pág. 25.

<sup>31</sup> Resuelto en la sesión de dos de marzo de dos mil once por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Leío de Larrea (Ponente). En contra de los emitidos por los señores Ministros José Ramón Cossío Díaz, (quien formuló voto particular) y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.

<sup>32</sup> “Artículo 4° [...] Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

<sup>33</sup> *Ibidem*, pág. 57.

constitucional en el propio artículo 4º constitucional, es posible que, en ciertos casos, en los cuales el interés superior del niño o su desarrollo integral se pueda ver afectado por la conducta de los padres, el legislador establezca la posibilidad de perder la patria potestad.<sup>34</sup>

Igualmente, en el Amparo Directo en Revisión 77/2012 la Primera Sala explicó que, como los deberes que los padres y las madres tienen hacia sus menores hijos e hijas se encuentran esencialmente vinculados al sano desarrollo de éstos, es evidente que su incumplimiento necesariamente les causa un perjuicio que va en contra del interés superior de la niñez que busca protegerlos y hacer efectivos sus derechos.<sup>35</sup>

Entonces, si se decreta la pérdida de la patria potestad por el abandono de los deberes que los padres y las madres tienen hacia sus hijos e hijas, puede deducirse que esta medida tiene como finalidad asegurar que los padres y las madres cumplan con los mencionados deberes.<sup>36</sup>

Aunado a lo anterior, en el Amparo en Revisión 518/2013 se señaló que entre los derechos y obligaciones derivados del ejercicio de la patria potestad, destaca el deber de protección integral del niño, niña o adolescente en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección, que encuentran sus límites en el bienestar físico y mental del niño, niña o adolescente, pues de transgredirlo el ejercicio de esa potestad resultaría ilícito.<sup>37</sup>

En este sentido, en el Amparo en Revisión 578/2016<sup>38</sup> la Primera Sala estableció que, al resolverse sobre la pérdida de la patria potestad, quien la ejercía pierde todos los derechos inherentes a dicha institución jurídica sobre el niño o la niña. Lo anterior, dado que la patria potestad constituye el poder de decisión que tienen los padres o en su defecto, las personas a quienes la ley autoriza su ejercicio, sobre los hijos e hijas menores de edad, en cuanto a su persona y sus bienes. Esto implica la facultad de procurar la guarda y custodia de los niños, sus alimentos, su educación, su salud, su disciplina, así como la administración y

<sup>34</sup> Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 12/2010, pág. 26.

<sup>35</sup> Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 77/2012, op. cit., pág. 62.

<sup>36</sup> Idem.

<sup>37</sup> Véase la tesis aislada de rubro DERECHOS DERIVADOS DE LA PATRIA POTESTAD (CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO). Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación reiteradamente ha destacado la importancia de tomar en cuenta el interés superior del niño que implica entre otras cosas tomar en cuenta aspectos relativos a garantizar y proteger su desarrollo y el ejercicio pleno de sus derechos, como criterios rectores para la elaboración de normas y aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño, de conformidad con lo establecido en el texto constitucional y la Convención sobre Derechos del Niño. De ahí que de un análisis correlativo entre los artículos 4.96, 4.98 y 4.205 del Código Civil del Estado de México, se entiende que el establecimiento y definición de los derechos derivados de la patria potestad no sólo se refiere al derecho del niño a convivir con ambos padres o su representación legal, sino también se refiere a la protección integral del menor en sus aspectos físico, moral y social, su guarda y su custodia, la administración de los bienes y el derecho de corrección. [Datos de localización: Tesis aislada 1a. CXI/2008, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 236, registro: 168337]

<sup>38</sup> Resuelto en la sesión del primero de febrero de dos mil diecisiete por mayoría de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández quien se reserva el derecho de formular voto concurrente. En contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebollo.

cuidado de sus bienes. De este modo, la privación o pérdida de la patria potestad da lugar a que el padre o madre afectado ya no tenga la representación legal, ni pueda intervenir sobre la educación del hijo o hija ni en la administración de su patrimonio, ni en la toma de decisiones de ninguna clase sobre su persona y bienes.<sup>39</sup>

Ahora bien, en el Amparo en Revisión 518/2013, desde la perspectiva del derecho civil, se asentó que por este motivo no puede afirmarse que la pérdida de la patria potestad es una medida que tenga por objeto *castigar* a los progenitores, sino que a través de ésta se pretende defender los intereses del niño, niña o adolescente en aquellos casos en los que su bienestar se garantiza mejor cuando los padres no ejercen el privilegio que implica dicha institución y así evitar que puedan decidir respecto a la vida de éstos. También se subrayó que ésta es una medida extrema que debe comprobar plenamente que el progenitor no pretende procurar el bienestar del niño, niña o adolescente. Al respecto, resulta aplicable la siguiente tesis jurisprudencial:

**"PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD. SU FUNCIÓN COMO MEDIDA PROTECTORA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR.** La privación de la patria potestad no es una medida que tenga por fin sancionar a los padres por el incumplimiento de los deberes de la patria potestad respecto del hijo. Por el contrario, ésta debe entenderse como una medida excepcional con la que se pretende defender los intereses del menor en aquellos casos en los que la separación de los padres sea necesaria para la protección adecuada de los mismos. En este sentido, el artículo 9.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados parte velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, a excepción de cuando las autoridades competentes determinen que tal separación es necesaria para el interés superior del niño. Conforme a dicha norma se entiende que el derecho de los padres biológicos a estar con sus hijos no es reconocido como principio absoluto cuando se trata de adoptar medidas de protección respecto de un menor desamparado y tampoco tiene el carácter de derecho o interés preponderante, pues está subordinado a que dicha convivencia procure el interés del menor. En este sentido, para poder decretar una medida tan grave como la privación de la patria potestad, los órganos jurisdiccionales deben comprobar de forma plena que ha ocurrido un efectivo y voluntario incumplimiento por parte de los padres; establecer el alcance y gravedad de los incumplimientos imputados y las circunstancias concurrentes para poder atribuir las consecuencias negativas de las acciones y omisiones denunciadas."<sup>40</sup>

Asimismo, en términos similares, en el Amparo Directo en Revisión 348/2012 se destacó que la privación de la patria potestad hoy en día se entiende como una medida de finalidad protectora más que una de naturaleza sancionadora como tradicionalmente se le ha atribuido.<sup>41</sup> Entonces, la privación a los progenitores de la patria potestad sobre sus hijos e hijas no intenta sancionar su conducta en cuanto al incumplimiento de sus deberes sino que busca defender los intereses de los niños, niñas y adolescentes, de tal manera que esa

<sup>39</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo en Revisión 578/2016, 1 de febrero 2017, párr. 166.

<sup>40</sup> Datos de localización: Jurisprudencia 1a./J. 50/2016 (10a.), Primera Sala, Décima Época, Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 398, registro: 2012716.

<sup>41</sup> Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 348/2012, *op.cit.*, pág. 63.

medida excepcional resulte necesaria y conveniente para la protección adecuada de esos intereses.<sup>42</sup>

De lo anterior queda de manifiesto que la patria potestad lleva implícita la finalidad de prevención y de conservación de la integridad física y moral de los hijos, por lo que las conductas contrarias a dicha finalidad traen como consecuencia la pérdida de ese estado jurídico. Por lo que concierne a la pensión no puede quedar al arbitrio del deudor alimentista proporcionar los alimentos en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, toda vez que por las finalidades de subsistencia que se persiguen con la figura de los alimentos, éstos deben otorgarse de forma proporcional, continua y de manera sucesiva e ininterrumpida, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los acreedores alimentarios.

Por lo que previamente a exigir la pérdida de la patria potestad por incumplimiento del pago de una pensión alimenticia, el monto de ésta esté previamente determinado el quantum de la misma, ya que de lo contrario resulta imposible resolver, objetivamente, si se ha dado un cumplimiento total a dicha obligación o bien, si éste sólo ha sido parcial tal y como lo ha establecido la Primera Sala de nuestro máximo tribunal en la contradicción de tesis 47/2006 y en el Amparo Directo en Revisión 2024/2024.

El cumplimiento de la obligación alimentaria es de trato sucesivo, puesto que la necesidad de recibirlas surge de momento a momento, ya que se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia del acreedor alimentario, entonces es válido considerar que una conducta del deudor alimentista, con la que pretenda cumplir de forma parcial o insuficiente con su obligación alimentaria por más de sesenta días, sin causa justificada, dará lugar a que se actualice la causa de pérdida de la patria potestad, puesto que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, toda vez que por las finalidades de subsistencia que se persiguen con la figura de los alimentos, éstos deben otorgarse de forma proporcional, continua y de manera sucesiva, pues ello incide de manera directa sobre el bienestar o perjuicio de los acreedores alimentarios.

Sirve de apoyo la siguiente tesis jurisprudencial:

**Registro digital: 172719**

**PATRIA POTESTAD. PARA PRONUNCIARSE SOBRE SU PÉRDIDA POR CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA ES INDISPENSABLE QUE ESTÉ PREDETERMINADO EL MONTO DE LA PENSIÓN RESPECTIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 444, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 10 DE JUNIO DE 2004).** El citado artículo, reformado mediante Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 9 de junio de 2004,

<sup>42</sup> *Ibidem*, pág. 64.

sólo prevé que el incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada, ocasiona la pérdida de la patria potestad, pero no especifica si dicho incumplimiento debe ser total o si admite un cumplimiento parcial para efectos de analizar la posible pérdida del referido estado jurídico. Al respecto, se advierte que la diferencia entre contar con una pensión determinada (judicial provisional o definitiva, o bien, convenida por las partes) y carecer de ella, estriba en que en el primer caso, el deudor alimenticio tiene la certeza jurídica del monto al cual asciende su obligación, así como los términos y condiciones para cumplirla, al tenor de lo cual resulta sencillo advertir si en determinada situación el deudor está cumpliendo con su obligación, e incluso, si lo hace de manera total o parcial. En cambio, en el segundo caso es imposible resolver objetivamente si se ha cumplido total o parcialmente dicha obligación, dada la indeterminación del monto de la prestación debida. En consecuencia, para referirse a un "incumplimiento total" o a un "cumplimiento parcial" de la obligación alimenticia, para efectos de pronunciarse sobre la pérdida de la patria potestad, en términos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil para el Distrito Federal, vigente a partir del 10 de junio de 2004, es indispensable que previamente esté determinada la pensión respectiva, pues de otro modo, el deudor alimenticio tendrá que realizar labores de ponderación reservadas a la autoridad judicial en caso de conflicto, y ello originaría que aquél fuera juzgado hacia el pasado con base en una obligación determinada a posteriori por el juzgador; de ahí que para calificar el cumplimiento de la aludida obligación sea un presupuesto lógico indispensable conocer su monto.

#### **IV. El Derecho de Convivencia del Niño, Niña y Adolescente.**

La pérdida de la patria potestad no conlleva indefectiblemente impedir que el niño, niña o adolescente ejerza el derecho de convivencia con su progenitor, en tanto que ese derecho no es exclusivo de los padres sino también de los hijos e hijas, y además no todas las causales de la pérdida de la patria potestad tienen un componente a partir del cual deba limitarse el contacto paterno-filial. Por lo anterior, las personas juzgadoras deben atender a la racionalidad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del niño, niña o adolescente.

En este sentido, en el Amparo Directo en Revisión 1236/2015<sup>43</sup> la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció que ni el interés superior de la niñez ni el derecho de niños, niñas y adolescentes a no ser separados de sus padres pueden servir como justificación para introducir una excepción a la pérdida de la patria potestad por incumplimiento de los deberes alimentarios sin causa justificada, pues la medida no necesariamente implicará que el niño, niña o adolescente deje de tener contacto con sus progenitores<sup>44</sup>.

Luego entonces debemos de tener la claridad que la perdida de la patria potestad no siempre conlleva la pérdida del derecho de convivencia de un progenitor con sus hijos e hijas. Para decidir sobre la pérdida del derecho de convivencia de un progenitor, el juzgador debe atender a la gravedad de las causales que dieron lugar a la perdida de la patria

<sup>43</sup>Resuelto en la sesión de veintiocho de octubre de dos mil quince por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebollo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>44</sup> Cfr. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo Directo en Revisión 1236/2015, 28 de octubre de 2015, párr. 55.

# COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA



potestad, reconocer que el derecho a la convivencia no es exclusivo del progenitor, sino también de las niñas, niños y adolescentes y resolver conforme al interés superior de la niñez. Para este apartado resulta aplicable la siguiente jurisprudencia:

**PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.** Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.

En atención a las consideraciones expuestas y atendiendo al modelo de la responsabilidad parental y a la luz del interés superior de la infancia, los integrantes de esta Comisión consideran viable la iniciativa que nos ocupa, lo anterior porque permite ponderar la idoneidad, necesidad y eficacia de la medida prevista en beneficio de los niños, niñas y adolescentes, sin que sea óbice mencionar el derecho de convivencia que tienen los menores y adolescentes con sus progenitores.

## TERCERA. SENTIDO DEL DICTAMEN.

En virtud de lo anteriormente expuesto se dictamina en sentido positivo la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforma la Fracción IV del artículo 298 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca.

## IV. TEXTO NORMATIVO Y REGIMEN TRANSITORIO.

En atención a los antecedentes y consideraciones antes expuesto, los integrantes de la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, de la LXVI Legislatura

del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 59 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; los artículos 63, 65 fracción II, 66 fracción I y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 27 fracción I, VI, XI Y XVI, 38, 42 fracción II, 64, 69 y demás relativos y aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en los términos, fundamentos y motivaciones que se indican, consideran procedente aprobar la Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se Reforma la Fracción IV del artículo 298 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, objeto del presente dictamen en sus términos, por lo que sometemos a consideración del Pleno de este H. Congreso del Estado, el siguiente proyecto de:

**DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 298 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE OAXACA.**

Para mayor ilustración, nos permitimos señalar el contenido de la misma a través del siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO POR LA DIPUTADA ELVIA GABRIELA PÉREZ LÓPEZ	TEXTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA
Artículo 298.- . . .  I a la III. . . .  IV. Por incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días sin causa justificada.	Artículo 298.- . . .  I a la III. . . .  IV. Por incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 60 días sin causa justificada.	Artículo 298.- . . .  I a la III. . . .  IV. Por incumplimiento total o parcial de la obligación alimentaria por más de 60 días sin causa justificada.  Para efectos de la fracción anterior, es necesario que exista una pensión alimenticia provisional, definitiva o convencional.

En mérito de lo expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, la iniciativa con proyecto de decreto, en los términos siguientes:

**D E C R E T O**

**ÚNICO:** Se reforma la fracción IV del artículo 298 del Código Familiar para el Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 298.- . . .

I a la III. . . .

IV. Por incumplimiento **total o parcial** de la obligación alimentaria por más de **60** días sin causa justificada.

Para efectos de la fracción anterior, es necesario que exista una pensión alimenticia provisional, definitiva o convencional.

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.**- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su Publicación.

**TERCERO.**- Quedan sin efecto todas aquellas disposiciones contrarias al presente Decreto.

Dado en la sede del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; San Raymundo Jalpan, Oaxaca; a 18 de junio de 2025.

**Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia.**

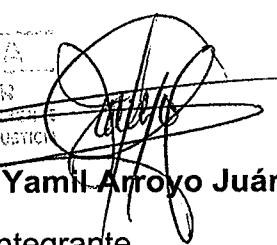
  
**Dip. Analy Peral Vivar**

**Presidenta**

C.P. ANALY PRIVAL VIVAR  
FRENTE AL DICTAMEN  
DE LA COMISIÓN PERMANENTE  
DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA

  
**Dip. Biaani Palomec Enríquez**

Integrante.

  
**Dip. Jimena Yamil Arroyo Juárez**

Integrante.

  
**Dip. Oliver López García**

Integrante.

  
**Dip. Haydee Irma Reyes Soto**

Integrante.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE NÚMERO HCEO/LXVII/CPAPJ/019/2025, DEL ÍNDICE DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA, DE LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, DE FECHA 18 DE JUNIO DE 2025.